**RESOLUCIÓN No. SC.DSC.G.13.011**

**Ab. Suad Manssur Villagrán**

**SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

**Considerando:**

Que el artículo 66 de la Constitución de la República, en sus numerales 16 y 25, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la libertad de contratación y el acceso a bienes, servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República señala que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad y, además, asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados que fomente la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la misma Constitución de la República establece el deber de las instituciones del Estado de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que la Disposición General Segunda del Capítulo V de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 135 del 26 de julio del 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales;

Que la Disposición General Tercera del Capítulo V de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley; cuerpo legal que en la Disposición Transitoria Tercera del Capítulo VI señala de forma expresa que la Superintendencia de Compañías expedirá la normativa requerida para la aplicación de la indicada Ley;

Que en virtud de lo anotado en el considerando anterior, la Superintendencia de Compañías expidió el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, el cual establece de forma taxativa en su artículo 3 los servicios que pueden cobrar las compañías sujetas a su control que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito y a su vez en el artículo 4, expresa que dichas compañías deben remitir trimestralmente la información señalada en este artículo al ente de control;

Que el 3 de diciembre de 2012 se publicó en el Registro Oficial No. 843, Suplemento, la "Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías", cuyo artículo 8 agregó a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías la sección XVII titulada "REGISTRO CREDITICIO";

Que el artículo 458, agregado a la Ley de Compañías, expresa que: “La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos”;

Que el artículo 459, también añadido a la Ley de Compañías, establece que las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado; y, en su letra a), otorga a la misma Superintendencia la potestad de fijar la periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio, que no será superior a un mes;

Que para efectos de la aplicación de las leyes y el reglamento citados en los considerandos precedentes, resulta necesario establecer la información que las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías tienen la obligación de remitir periódicamente a esta Superintendencia y al Registro Crediticio del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, sobre las ventas a crédito que realicen;

Que mediante memorando No. SC.INGE.DIE.Q.13.017 de fecha 14 de marzo de 2013, la Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías remitió el análisis de los criterios comunicados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) sobre los campos que deberían considerarse en los reportes de operaciones crediticias que realicen las compañías mercantiles;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías mencionadas en el Art. 431 de la indicada ley;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Expedir las normas que regulan el envío de la información que las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP)**

Art. 1.- Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, tendrán la obligación de transferir hasta el 10 de cada mes la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios, que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual, mediante el uso de archivos de texto delimitados por el carácter “PIPE”, a través de los canales tecnológicos que serán dispuestos para el efecto y de conformidad con los siguientes parámetros:

CAMPOS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR AL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO

|  |
| --- |
| **Tabla 1: Campos de la información a reportar** |
| **No.** | **Campo** | **Tipo de dato** |
| 1 | código de entidad | carácter (7) |
| 2 | fecha de datos | fecha (dd/mm/aaaa) |
| 3 | tipo de identificación del sujeto | carácter (1) |
| 4 | identificación del sujeto | carácter (13) |
| 5 | nombres y apellidos del sujeto | carácter (50) |
| 6 | clase del sujeto | carácter (1) |
| 7 | provincia | carácter (2) |
| 8 | Cantón | carácter (2) |
| 9 | \*parroquia | carácter (2) |
| 10 | \*sexo | carácter (1) |
| 11 | \*estado civil | carácter (1) |
| 12 | \*origen de ingresos | carácter (1) |
| 13 | número de operación | carácter (32) |
| 14 | valor de la operación | numérico (15,2) |
| 15 | saldo operación  | numérico (15,2) |
| 16 | fecha de concesión | fecha (dd/mm/aaaa) |
| 17 | fecha de vencimiento | fecha (dd/mm/aaaa) |
| 18 | fecha que es exigible | fecha (dd/mm/aaaa) |
| 19 | plazo operación | numérico (5) |
| 20 | periodicidad de pago | numérico (5) |
| 21 | días de morosidad | numérico (5) |
| 22 | monto de morosidad | numérico (15,2) |
| 23 | monto de interés en mora | numérico (15,2) |
| 24 | \*valor por vencer de 1 a 30 días | numérico (15,2) |
| 25 | \*valor por vencer de 31 a 90 días | numérico (15,2) |
| 26 | \*valor por vencer de 91 a 180 días | numérico (15,2) |
| 27 | \*valor por vencer de 181 a 360 días | numérico (15,2) |
| 28 | \*valor por vencer de más de 360 días | numérico (15,2) |
| 29 | valor vencido de 1 a 30 días  | numérico (15,2) |
| 30 | valor vencido de 31 a 90 días  | numérico (15,2) |
| 31 | valor vencido de 91 a 180 días  | numérico (15,2) |
| 32 | valor vencido de 181 a 360 días | numérico (15,2) |
| 33 | valor vencido de más de 360 días  | numérico (15,2) |
| 34 | valor en demanda judicial | numérico (15,2) |
| 35 | cartera castigada | numérico (15,2) |
| 36 | cuota del crédito | numérico (15,2) |
| 37 | \*fecha de cancelación  | fecha (dd/mm/aaaa) |
| 38 | \*forma de cancelación | carácter (1) |
| Los campos marcados con este carácter (\*) no son obligatorios para el reporte de información histórica establecida en el Art. 2 de la presente resolución |  |  |

Los campos señalados en el cuadro anterior serán definidos de acuerdo con lo siguiente:

**1).- Código de la entidad.-** Corresponde al código de la entidad, el mismo que será otorgado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante el proceso de registro de compañías que realicen ventas a crédito, conforme indica el Art. 4 de la presente resolución.

**2).- Fecha de datos.-** Consiste en la fecha de corte de la información crediticia.

**3).- Tipo de identificación del sujeto.-** Se refiere al tipo de documento de identificación del sujeto, puede ser “C” cédula, “R” RUC o “E” extranjeros.

**4).- Identificación del sujeto.-** Corresponde al número de identificación del sujeto. Para ciudadanos ecuatorianos será el número de cédula, para personas jurídicas el número de RUC. Para los extranjeros debe reportarse el número de identificación utilizada para la operación de crédito.

**5).- Nombres y apellidos del sujeto.-** Corresponde al nombre del sujeto o la razón social de la firma.

**6).- Clase del sujeto.-** Código que indica si el sujeto de crédito es persona “N” natural o “J” jurídica.

**7).- Provincia.-** Corresponde a la provincia de residencia del sujeto de crédito. Deberá utilizarse la división político administrativa emitida por el INEC.

**8).- Cantón.-** Corresponde al cantón de residencia del sujeto de crédito. Deberá utilizarse la división político administrativa emitida por el INEC.

**9).- Parroquia.-** Corresponde a la parroquia de residencia del sujeto de crédito. Deberá utilizarse la división político administrativa emitida por el INEC.

**10).- Sexo del sujeto.-** Corresponde al sexo del sujeto de crédito y sus categorías son “M” masculino y “F” femenino.

**11).- Estado civil del sujeto.-** Corresponde al estado civil del sujeto de crédito y sus categorías son “S” soltero, “C” casado, “D” divorciado, “U” unión libre y “V” viudo.

**12).- Origen de ingresos.-** Es el código que indica de donde provienen principalmente los ingresos del sujeto y sus categorías son “B” empleado público, “V” empleado privado, “I” independiente, “A” ama de casa o estudiante, “R” rentista, “H” jubilado y “M” remesas del exterior.

**13).- Número de operación.-** Código único con el que la firma identifica a cada operación que efectúa.

**14).- Valor de operación.-** Corresponde al monto total de crédito otorgado.

**15).- Saldo de operación.-** Corresponde al remanente del crédito en el mes de reporte de información.

**16).- Fecha de concesión.-** Corresponde a la fecha en la que se otorga el crédito.

**17).- Fecha de vencimiento.-** Corresponde a la fecha en la que termina la obligación crediticia.

**18).- Fecha que es exigible.-** Corresponde a la fecha en la que se exige el pago de la cuota.

**19).- Plazo.-** Corresponde al total de días que dura la relación crediticia.

**20).- Periodicidad.-** Indica la periodicidad con la que el sujeto deberá realizar los pagos del crédito.

**21).- Días de morosidad.-** Es el total de días que no se ha cancelado la obligación desde su fecha de vencimiento.

**22).- Monto de morosidad.-** Es el monto del crédito que se encuentra en mora.

**23).- Monto de interés en mora.-** Valor del interés por el monto que se encuentra en mora.

**24).- Valor por vencer de 1 a 30 días.-** Saldo por vencer de la operación de 1 a 30 días.

**25).- Valor por vencer de 31 a 90 días.-** Saldo por vencer de la operación de 31 a 90 días.

**26).- Valor por vencer de 91 a 180 días.-** Saldo por vencer de la operación de 91 a 180 días.

**27).- Valor por vencer de 181 a 360 días.-** Saldo por vencer de la operación de 181 a 360 días.

**28).- Valor por vencer de más de 360 días.-** Saldo por vencer de la operación de más de 360 días.

**29).- Valor vencido de 1 a 30 días.-** Saldo vencido de la operación de 1 a 30 días.

**30).- Valor vencido de 31 a 90 días.-** Saldo vencido de la operación de 31 a 90 días.

**31).- Valor vencido de 91 a 180 días.-** Saldo vencido de la operación de 91 a 180 días.

**32).- Valor vencido de 181 a 360 días.-** Saldo vencido de la operación de 181 a 360 días.

**33).- Valor vencido de más de 360 días.-** Saldo vencido de la operación de más de 360 días.

**34).- Valor en demanda judicial.-** Monto por el que el deudor ha sido demandado judicialmente en la operación.

**35).- Cartera castigada.-** Indica el monto por el cual consta el deudor como sujeto de crédito castigado.

**36).- Cuota del crédito.-** Es el monto del dividendo registrado en la tabla de amortización.

**37).- Fecha de cancelación.-** Corresponde a la fecha en la que se canceló la cuota del período.

**38).- Forma de cancelación.-** Corresponde a la forma de cancelación de la cuota en el período de recolección de la información y sus categorías son “E” efectivo, “C” cheque y “T” tarjeta de crédito.

Las compañías referidas en el primer inciso de este artículo deberán asimismo suministrar a la Superintendencia de Compañías información global y consolidada sobre dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

Art. 2.- Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías deberán entregar a la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos la información de cada una de las operaciones crediticias activas durante los últimos 3 años al 12 de diciembre del 2012, conforme al Art. 1 de la presente resolución, en cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

Art. 3.- Las operaciones individuales que sean inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado no deberán ser reportadas, en concordancia con lo previsto en el inciso sexto del primer artículo innumerado de la Sección II "Del Manejo de la Información Crediticia", agregado a continuación del Art. 32 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, por la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

Art. 4.- Las compañías que cumplan las condiciones establecidas en el Art. 1 de la presente resolución, deberán registrarse tanto en la Superintendencia de Compañías como en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos con el fin de suministrar la información correspondiente a esta entidad de control, así como aquella que deberán remitir directamente al Registro de Datos Crediticios. La Superintendencia de Compañías hará conocer a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la lista de compañías así registradas.

Art. 5.- Conforme lo dispuesto en el Art. 460 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías impondrá sanciones correspondientes a las sociedades sometidas a su vigilancia y control cuando estas entreguen o proporcionen los registros de datos de la información referente al historial crediticio:

1. A cualquier otra institución que no sea al Registro de Datos Crediticios o a aquellas expresamente determinadas en la Ley;
2. De manera deliberada y dolosa información falsa o maliciosa;
3. Por error o culpa información falsa o contraria a la ley; y/o,
4. Se venda o intercambie información de la base de datos crediticios.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 6.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución faculta al Superintendente de Compañías o a su delegado para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de parte la intervención de las compañías incumplidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 numeral quinto de la Ley de Compañías, en relación con el artículo 432 inciso quinto de la misma ley; o su disolución y liquidación por las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la misma Ley.

Sin perjuicio de ello, si aparecieren hechos que pudieren ser punibles, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado de conformidad con el inciso cuarto del artículo 460 de la Ley de Compañías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- La obligación de entregar la información crediticia a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, por esta primera ocasión, deberá ser realizada máximo en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos conforme lo determina la Disposición Transitoria  Quinta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria y a la Ley de Compañías, a partir de la publicación de la presente Resolución, iniciará un proceso de catastro de las compañías  que dentro de sus actividades registren ventas a  crédito con o sin intereses.

El catastro se realizará a través del Portal [www.dinardap.gob.ec](http://www.dinardap.gob.ec) bajo exclusiva responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro Datos Públicos, para cuyo efecto la Superintendencia de Compañías informará la convocatoria y procedimientos del inicio del catastro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Derógase la Resolución No. SC.DSC.G.13.002 de 27 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 930 de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 10 de octubre de 2013.

**Ab. Suad Manssur Villagrán**

**Superintendenta de Compañías.**